

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTES OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

Negociado.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 7 de Junio próximo pasado lo que sigue:

«Exmo. Señor.: Con esta fecha digo al Capital general de Castilla la Vieja lo siguiente:

Enterado de la comunicación de V. E. fecha 2 de Mayo último en la que da cuenta á este Ministerio de la paralización de la causa seguida por rebelión en sentido carlista, contra el comandante de infantería en situación de reemplazo D. José Gonzalez Perez, por haber entablado competencia sobre conocimiento de aquella el Juez de primera instancia de Leon, y remitido la indicada causa al Tribunal Supremo de Justicia para la procedente resolución; deseando S. M. que el proceder de los Tribunales militares sea uniforme, que las autoridades todas caminen con paso seguro por el sendero siempre firme y recto de la legalidad y de la justicia en los cascos en que puedan encontrarse para juzgar á los fáciosos aprehendidos, á fin de que la acción de la justicia se haga sentir con la saludable rapidez que conviene al mejor servicio: oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra; además de prevenir á las autoridades que la base de que deben partir para fijar la competencia de la jurisdicción militar en las causas que se formen contra aquellos rebeldes, tiene que ser la diferencia muy esencial de los dos estados en que pueda encontrarse el territorio de su mando, esto es, de normal, ordinario, (ordinario) ó de paz, y el extraordinario ó de guerra ó lo que es lo mismo que estén bajo el imperio de las leyes comunes ó bajo de la excepcional de orden público sancionada en 23 de abril de 1870, el Rey (q. D. g.) ha

tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes ajustadas á lo preceptuado en el Decreto de 31 de Diciembre de 1868, ley ya citada de 23 de Abril de 1870 e instrucción de 19 de Julio siguiente.

1.* En estado normal y bajo el imperio de las leyes ordinarias, deben las autoridades militares ajustarse á lo que establece el Decreto de 31 de Diciembre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869; que es el que determina la competencia y extensión del fuero de guerra.

2.* Que apesar de que dicha disposición exceptúa en absoluto del conocimiento de la jurisdicción militar los delitos de sedición y rebelión, siempre que no tengan estos carácter militar, á la presente debe tenerse en cuenta, que si los cometan en cualesquiera condiciones que sean militares ó individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio; corresponderá el conocimiento á los tribunales militares con aplicación de las disposiciones penales de las ordenanzas; pues la jurisprudencia ha venido á aclarar un concepto algun tanto dudoso antes; estableciendo el principio de que respecto de los militares en activo servicio, tienen siempre aquellos delitos verdadero carácter militar.

3.* Que para este caso, lo mismo que para todos los demás se considerarán militares en activo servicio los que estuvieren en situación de reemplazo.

4.* Que corresponde así mismo á los tribunales militares el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del estado y del orden público, cuando la rebelión y sedición tienen carácter militar; entendiéndose que lo tienen en todos aquellos casos que así lo define y determina la ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

5.* Fuera de lo expresamente determinado en situación normal, será de la competencia de la jurisdicción ordinaria por orden regular el conocimiento de

las causas por delitos contra la seguridad interior del estado y del orden público.

6.* Declarado un distrito militar en estado de guerra, deberán observarse escrupulosamente á partir de la fecha de la declaración, las prescripciones de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

7.* Segun estos consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio cualquiera que sea su situación y categoría.

8.* Se considerará de carácter militar la rebelión, cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares y cuando el movimiento se inicio ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó milicia popular.

9.* También estarán sujetos á la jurisdicción de los consejos de guerra ordinarios con arreglo á ordenanza los jefes, los oficiales de milicia popular armada, ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de doce individuos se levanten en armas ó sostengan con ellos la bandera de la rebelión, y sedición en despoblado si fuesen aprendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

10.* Así mismo estarán sujetos al Consejo de guerra ordinario, los jefes principales de una rebelión ó sedición armada de carácter no militar.

11.* Todos los demás milicianos populares armados y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelión ó sedición sean éstas ó no de carácter militar, si hiciesen resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados por un Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las ordenanzas milita-

res y disposiciones á lo mismo referente.

12. En este solo caso el consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la autoridad militar, del Juez de primera instancia, del de Paz y del Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

13. Si el juez de Paz no fuese letrado, le reemplazará según el número de orden el suplente que lo sea. Si no lo hubiere, asistirá al consejo el juez de Paz ó suplente letrado del año ó años anteriores y no habiéndole tampoco, el abogado más antiguo del pueblo donde el Consejo se celebre.

14. Será presidente del mismo Consejo el vocal que según las leyes civiles y militares fuese de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriese duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo que lo devengue.

15. Los procesados, cuando se trate del mismo especial Consejo, podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales ó por letrados en ejercicio que nombrén, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo oficiales del ejército.

16. Para el cumplimiento por parte de las autoridades y tribunales militares de lo establecido en la expresa ley de orden público, y con el fin de que su aplicación sea siempre expedita y de pronta exemplaridad el castigo, debe observarse también escrupulosamente la instrucción circular de 19 de Julio de 1870.

17. Por último todos los demás individuos no comprendidos y especificados anteriormente en el estado de guerra y que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición, serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común ó ordinaria. Y al efecto, siempre que en las sumarias comenzadas a instancia por mandato de la autoridad mi-

litar, apareciéesen reos de tales condiciones, harán expedir inmediatamente los fiscales instructores de las causas los oportunos testimonios de tanto de culpa y los remitirán a los jueces de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposición de dicho Juez de primera instancia.

De real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno, con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

Habiendo acudido al ministerio de Estado el representante de los Países-Bajos, en solicitud de que se averigüe el paradero de los llamados Federico Eiler, Juan Antonio Rynhvt, Jacobo Rynhvt y Kors Luis van den Wyngaardt, presuntos autores de un robo llevado á cabo en Utrecht, cuyas señas á continuación se expresan; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por la autoridad de V. S. se dén las órdenes oportunas para la busca y detención de los citados individuos, avisando á este Ministerio el resultado de las gestiones que por ese Gobierno se pongan en práctica.—Señas personales.—Federico Eiler, 34 años, natural de Lecumvarden, pequeño de estatura, grueso, cabellos rubios, algo calvo, patillas y bigote rubios, su ropa marcada con las iniciales F. E.—Juan Antonio Rynhvt, 50 años, natural de Utrecht, cerrajero, pequeño de estatura, mirada sombría.—Jacobo Rynhvt, 16 años, hijo del anterior, natural y domiciliado en Utrecht, pequeño de estatura, pelo rubio.—Kors Luis van den Wyngaardt, 57 años, natural y domiciliado en Utrecht, estatura regular, pelo castaño, cara larga y enjuta, nariz un poco aguileña. De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los sujetos que en la antecedente Real orden se insertan, poniéndolos á disposición de este Gobierno si fueren habidos, y dándome cuenta del resultado de las gestiones que se practiquen.

Santander 24 de Agosto de 1872.—Ricardo Pita.

FOMENTO.

Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 29 de Julio último, me traslada la siguiente Real orden:

El Excmo. Sr. ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este ministerio por la Junta superior facultativa de minería acerca de la inteligencia é interpretación que debe darse al art. 3.^o de las Bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, en lo relativo á los minerales de hierro:

Considerando que los minerales de hierro, cualquiera que sea su yacimiento, exigen en su disfrute un ordenado laboreo, bien sea superficial ó subterráneo:

Considerando que de no pertenecer á la tercera sección resultarían gravísimos inconvenientes para la minería en general, pues es notorio que la mayor parte de los criaderos metalíferos presentan en su parte superior crestones de minerales de hierro, con lo cual los dueños de los terrenos podrán reclamar en gran número de casos el derecho preferente que la ley les concede para explotar los minerales de la segunda sección, anulando de este modo la libre facultad de hacer registros que han sido la base del desarrollo de la Industria minera;

Considerando que en la legislación vigente, en el párrafo segundo del artículo 19 de las Bases generales, se dice de una manera clara y terminante que el hierro pertenece á la sección 5.^o, y solo ha podido dar lugar á interpretaciones la coinedición puesta después de la palabra «hierro», en el artículo 3.^o de las referidas bases, cuando solo corresponde á la segunda sección la especie mineralógica llamado «hierro de pantanos»;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga la aclaración de que los minerales de hierro en general pertenecen á la tercera sección, correspondiendo á la segunda la especie particular llamada hierro de pantanos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los mineros.

Santander 24 de Agosto de 1872.—El gobernador, Ricardo Pita.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública subasta en las Fábricas de la Coruña, Santander y Gijón la vena de tabacos de todas clases que existe depositada en las mismas procedente de las labores ejecutadas desde 1.^o de Julio de 1871 hasta fin de Junio próximo pasado.

1.^o La subasta tendrá lugar en cada una de las tres citadas Fábricas el dia 5 de setiembre próximo, de una y media ó dos de la tarde, bajo la presidencia del Administrador jefe respectivo, asociado del Contador y por ante Notario.

2.^o El precio mínimo á que la Hacienda enajena en dichas Fábricas el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de 77 y medio céntimos de peseta en la de la Coruña, y el de 10 céntimos de peseta en las de Santander y Gijón.

3.^o Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Administrador jefe, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Dichas proposiciones podrán hacerse para el todo ó parte de la vena que existe en cada Fábrica, y una vez presentadas no podrán retirarse, así como tampoco se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.^o Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Haber sido precedidas del depósito de garantía, consistente en el 5 por 100 en metálico del valor que represente la cantidad de vena á que se contraigan las mismas al respecto del precio que en ellas se ofrezca, cuyo depósito se hará por el licitador en la Pagaduría de la respectiva Fábrica.

3.^o Estar suscrita por un español que pague alguna contribución, lo cual se acreditará acompañando el recibo del

último trimestre anterior á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará la Junta antes de presentarse la proposición.

Y 4.^o Escribir en letra el precio, sin agregar ninguna condición eventual.

5.^o Terminada que sea la recepción de pliegos por el Administrador jefe, los pasará al actuaria de la subasta para que estos lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

6.^o Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore en cada Fábrica el tipo mínimo que se señala en la condición segunda, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero, siendo no obstante preferida para este caso la que comprenda mayor número de quintales ó kilogramos de la expresada vena.

7.^o El que resulte contratista asistará al cumplimiento del servicio con el 10 por 100 en metálico del valor que representa la vena que ha de extraer de la Fábrica al precio á que se le adjudique, ó con sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Dicha fianza quedará constituida por lo que respecta á las Fábricas de la Coruña y Santander, en las sucursales de la Caja general de Depósitos de las mismas provincias, y en la Pagaduría de la Fábrica de Gijón la correspondiente á esta última; no pudiendo disponer de ella el interesado hasta la finalización de su contrato, en cuyo caso le será devuelta si no resulta contra él ninguna responsabilidad en virtud de orden que al efecto comunicare la Dirección general de Rentas al Administrador jefe de la Fábrica.

Si transcurridos ocho días desde el en que se comunique al rematante la adjudicación de este servicio no hubiere el mismo constituido la expresa fianza, perderá el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el artículo 5.^o del real decreto de 27 de Febrero de 1872.

8.^o El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir disminución del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato cualesquier que sean las causas en que para ello se funden, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

9.^o El contratista se obliga á extraer de la Fábrica en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate, toda la vena que comprenda la proposición que hubiere hecho; debiendo pagar previamente su importe en metálico en la Caja del mismo establecimiento por el peso limpio que arroje aquella en los almacenes que se halle depositada, sin cuyo requisito no se le

entregará cantidad alguna bajo ningún concepto.

10. El contratista recibirá la vena sin distinción ni separación de clases en la misma forma y estado en que se encuentra depositada en las Fábricas; y sevarán de su cuenta todos los gastos que se ocasionen para su extracción desde el momento en que se verifique el peso que para su recibo presentará el ó su representante, ó en otro caso pasará por lo que haga la Fábrica.

11. El contratista podrá quemar ó esporlar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema podrá hacerse en los sitios y en las cantidades que designen los administradores de las Fábricas inmediatamente después de haber sido extraído aquel artículo del local en que se encuentre; todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Cuando por cualquiera causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que le designe la autoridad civil de la provincia con intervención y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conducción de la quema hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiere hacerse la quema dentro del plazo de dos meses marcado en la condición 9.^o se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen. La vena que el contratista quiera esporlar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no sea del Mediterráneo, exceptuándose también el de Lisboa, dentro del citado plazo de dos meses, dando antes aviso á los jefes de las administraciones económicas y administradores de las respectivas Fábricas de la cantidad en que consiste la extracción para su conocimiento, y que pueden dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al jefe de la respectiva Fábrica certificación del consul español que acredite el desembarque de la vena, con expresión del número de quintales métricos, en el término prudente que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fracción de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado común, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

12. Si dentro de los dos meses que se fijan en la condición 9.^o no hubiese el contratista quemado ó esporlado al extranjero toda la vena que le hubiera sido adjudicada, la Hacienda por medio de los administradores de las Fábricas, vendrá la existente á cualquier precio, ó procederá a quemarla y a enaguar la ceniza por administración y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verifícase en el término de quince días, á contar desde el en que se le exija, el pago de que queda hecho mérito, se tornará la cantidad necesaria de su fianza y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 40 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

13. Si por cualquiera causa ó pretensión el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo toda la vena que le hubiese sido adjudicada, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y si aquella no diese resultado, se procederá á su enajenación en los términos que expresa la condición anterior, encubriendo esta responsabilidad con la fianza y la cantidad que en venta produzcan sus bienes que se le embargarán;

según lo prescrito en el art. 19 de la real instrucción de 15 de setiembre de 1852; pero en el caso que el precio obtenido en una nueva licitación fuera igual ó mayor, no tendrá derecho a que se le abone la diferencia; y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no le resultase ninguna responsabilidad.

14. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de febrero e instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

15. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho, cualquier fuero o privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposición que han de tener los pliegos de que se hace mención en la condición 4.

D. N. N., vecino de..., y que reune

todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, entera do del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm...., fecha..., y en el Boletín Oficial de... número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que tienen existente las fábricas de la Coruña, Gijón y Santander, procedentes de las labores ejecutadas hasta fin de Junio último, se compromete bajo las condiciones expresadas a comprar á la Hacienda en la fábrica de... (Fíjese aquí el número de quintales o kilogramos; ó si la proposición se hace por toda la vena existente), satisfaciendo por cada quintal la cifra en límpio el precio de... pesetas, . céntimos.

Madrid 12 de agosto de 1872.—J. Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 14 de agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

ta ausente de incierto paradero, fué en este día presentada la demanda por el Puzo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se espide el presente edicto para los efectos de justicia.

Valdaliga doce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pantaleon Gonzalez Cordero.—José María Gonzalez Cordero.

D. Pantaleon Gonzalez Cordero, Juez municipal del Ayuntamiento de Valdaliga:

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se han seguido autos de juicio verbal entre partes D. Timoteo, vecino de Treceño y Doña María Gutierrez del Corral Celive, vecina de Roiz, ausente de incierto paradero, y en rebeldía de esta ha recaído la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la Audiencia de Valdaliga á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. Don Pantaleon Gonzalez Cordero, Juez municipal del este Distrito, habiendo visto el juicio que antecede, entre partes de la una D. Timoteo Puzo vecino de Treceño propietario demandante, y de la otra Doña María Gutierrez del Corral Celive y mayor de edad de oficio labradora demandada, sobre cantidad de reales que esta debe al primero en cantidad de *ochocientos reales*.

Visto, que el D. Timoteo Puzo demandante ha probado su acción por medio de la obligación presentada.

Resultando: Que la Doña María Gutierrez del Corral demandada, ha sido citada en forma y no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo. Considerando, que la rebeldía de la demandada induce la presunción de no tener excepción alguna que alegar contra la demanda. Considerando: Que esta Doña María Gutierrez Corral otorgó obligación al demandante D. Timoteo en el pueblo de Treceño á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres firmada por dos testigos su ruego por no saber ella firmar, y que estos han declarado ser cierta la reclamación del demandante, reconociendo igualmente la firma que de ellos aparece en citada obligación, y en la cual se obliga la demandada á satisfacer al demandante la cantidad de ochocientos reales, primer plazo vencido, cuyo documento se halla unido á este juicio como comprobante.

Considerando, que dicho documento y testigos presentados justifican plenamente la reclamación del demandante y de su certeza y exactitud, por ante mí el secretario.

FALLA: Que debía de condenar y condenaba, a Doña María Gutierrez Corral al pago de los ochocientos reales, primer plazo vencido en la obligación justificante dentro de quinto dia, al demandante D. Timoteo Puzo, y en las costas y gastos de este juicio, notificándose esta sentencia en los términos previene el artículo 1.190 de la Ley de enjuiciamiento Civil, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció mandó y firma dicho señor de que yo el Secretario interino certifico.—Pantaleon Gonzalez Cordero.—José María Gonzalez Cordero,

Cuerpo nacional de ingenieros de minas de la provincia de Santander.

Relación de las operaciones que debe practicar el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en término de los pueblos que se expresan, del partido de Entrambasaguas, y en los días que se señalan a continuación:

Primer periodo: del 1º al 7 de setiembre.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operación.
1815	Ramoneito	D. José Aguirre Toca	Santander	Bareyo	Recon. de cierre de labores.
1829	Elvira	Marcelino Pardo	Idem	Marina de Cudeyo	Demarcacion.
1887	La Rusa	Evaristo del Campo y Serna	Solórzano	Ilazas	Idem.
1947	Luna	Luis Masson Bené	Santander	Rivamontan al Mar	Idem.
1948	Arna	El mismo	Idem	Idem	Idem.
1949	Somaboo	El mismo	Idem	Idem	Idem.
1850	San Roman	Angel Bernardo Perez	Idem	Marina de Cudeyo	Recon. de cierre de labores.

Segundo periodo: del 8 al 15 de setiembre.

1822	Por si acaso	D. Toribio Martinez Pinillos	D. José Aguirre Toca	Medio Cudeyo	Demarcacion.
1918	Atrevida	Rufino Inera	Santander	Idem	Idem.
1919	Dominica	Eduardo Cavada Gutierrez	Hermosa	Idem	Idem.
1926	La Calobresa	Benito Otero Rosillo	Santander	Rivamontan al Monte	Idem.
1929	Amparo	Eduardo Diaz Vallespin	Astillero	Medio Cudeyo	Idem.
1951	Valencia	Benito Otero Rosillo	Santander	Idem	Idem.
1955	La Esperanza	Pablo de la Torriente	Idem	Idem	Idem.
1934	Hermosa	Eduardo Diaz Vallespin	Astillero	Idem	Idem.
1940	Felipe	Benito Otero Rosillo	Santander	Idem	Recon. de cierre de labores.

Tercer periodo: del 16 al 25 de setiembre

1764	Dolores	D. José Alonso Celada	D. Luis Sopeña	Entrambasaguas	Demarcacion.
4800	Por si acaso	José Aguirre Toca	Santander	Idem	Recon. de cierre de labores.
1812	Complemento	Eduardo Diaz Vallespin	Astillero	Idem	Demarcacion.
1823	Mala Tarde	Toribio Martinez Pinillos	D. José Aguirre Toca	Idem	Idem.
1842	Complemento 2	Eduardo Diaz Vallespin	Astillero	Idem	Idem.
1874	Cantabria	Senén Cobo Perez	Santander	Idem	Idem.
1875	Fama	El mismo	Idem	Idem	Idem.
1762	Fernanda	Fernando Ruiz Corostiza	Campuzano	Idem	Recon. de cierre de labores.

Quinto periodo: del 24 al 30 de idem.

1905	Pascua	D. José Aguirre Toca	Santander	Entrambasaguas	Recon. de cierre de labores.
1959	Amalia	Manuel Pérez del Molino	Idem	Idem	Demarcacion.
1960	Carolina	El mismo	Idem	Idem	Idem.
1910	Antonia	Pedro Presmanes	Liaño	Idem	Idem.
1913	Heras	Eduardo Diaz Vallespin	Astillero	Idem	Idem.
1957	Segunda Antonia	Pedro Presmanes	Liaño	Idem	Idem.
1944	La Tercera	Doña Amalia del Pino	Santander	Rioquerlo	Idem.
1872	San Manuel	D. Angel Bernardo Perez	Idem	Medio Cudeyo	Recon. de cierre de labores.

Santander 21 de agosto de 1872.—El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

Providencias judiciales.

D. Pantaleon Gonzalez Cordero, Juez municipal de este distrito de Valdaliga, de serlo el actual Secretario interino, certifico:

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Doña María Gutierrez Corral Celive y vecina de Roiz, para que comparezca en este Juzgado el dia catorce de Setiembre próximo á las diez de la mañana, para celebrar juicio verbal con D. Timoteo Puzo, vecino de Treceño, para que la primera pague al segundo, la cantidad de seiscientos setenta y cinco reales que le adeuda, con mas el cuatro por ciento de interés legal, procedentes de efectos sacados del establecimiento del segundo, al fiado; y hallándose es-

Anuncios particulares.

VAPORES

DE

Oscar de Olavarria y compañía.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 18 de setiembre próximo el nuevo vapor español nombrado

Araña,

su capitán D. Florencio Belaunde. Admite pasajeros y carga de abarotes.

Le despachan sus consignatarios los señores Cabrero Gomez y Comp., Muelle; núm. 7.

Nota: Estos vapores llevan cape-

Para la Habana.

Saldrá del 6 al 8 de Setiembre próximo la fregata española de gran porte,

D. ELORA DE POMBO,

cuya solidad en su construcción y cualidades marítimas, son bien conocidas.

Al mando de su acreditado capitán, Don Manuel Gorordo.

Solo admite pasajeros de popa y proa en sus cómodas y elegantes cámaras, dándoles un esmerado trato.

La despacha su armador Sr. D. Juan Pombo.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

TACORA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de setiembre, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS TRASATLÁNTICOS DE A. LOPEZ Y C. A

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estación, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

GUIPUZCOA. — el 10 de Octubre próximo.
MENDEZ-NÚÑEZ. — el 10 de Noviembre.
GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios:

Primer clase, Pts. 450.—Segunda clase, Pts. 410.—Tercera clase, Pts. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobre cargos y Oficiales tienen también acreditado el buen trato que dan al pasaje.

Hay abordo Capellán que celebra Misa todos los días festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los días 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m10—5

llan que dirá misa todos los días festivos, y médico que asiste gratis á los pasajeros de proa.

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE
todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redacción y presentación de solicitudes para entablar todo género de pretensiones en las oficinas del Estado.

Representación por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redención de censos y otros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribución territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comisión de mercancías de todas clases, muebles, alhajas u otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriles.

Recibir á su consignación cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de daños y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitación, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasajeros y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representación en quiebras y concursos de acreedores.

Redacción de solicitudes sobre quintas para la diputación provincial, defensa oral, reclamar contra los hijos de dicha corporación y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernación, etcétera.

Representación de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercia, facilitando la importación y exportación de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá en tales asuntos y comisiones se le recomiendan referentes a instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y asfanzamientos, sociedades mercantiles, imposiciones y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mutuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociables en la Bolsa de Madrid, etc., etc.

Agitar el despacho y tramitación de cuantos negocios se la confíen concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando y dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo imprevisto), el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase.	2,640 reales.
Tercera id.	870 id.

NOTAS.

1.º Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.

2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, té ó café, con galleta por mañana y noche.

3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. También se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colechoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales, —Muelle, número 8.

a.m. j. s. 15

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.